

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

Orden Administrativa TA 2021-111¹

JEAN MARIE RIVERA
GONZÁLEZ
Demandante-Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA, POR CONDUCTO
DE LA SECRETARIA DE
JUSTICIA, INÉS CARRAU
MARTÍNEZ, BLANCA
TERESA PORTELA
MARTÍNEZ, EN SU
CARÁCTER OFICIAL Y
PERSONAL, SU ESPOSO
RAYMOND QUIÑONES
TORRES Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR ESTOS,
GERARDO MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ EN SU
CARÁCTER OFICIAL Y
PERSONAL, SU ESPOSA
JEANNETTE ARROYO
MUÑIZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR ESTOS,
ARLENE M. GARDÓN
RIVERA, EN SU CARÁCTER
OFICIAL Y PERSONAL, SU
ESPOSO FULANO DE TAL Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR ESTOS, OLGA
CASTELLÓN MIRANDA, EN
SU CARÁCTER OFICIAL Y
PERSONAL, SU ESPOSO
MENGANO DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR ESTOS Y LA
GOBERNADORA WANDA
VÁZQUEZ GARCED, EN SU
CARÁCTER OFICIAL Y
PERSONAL
Demandados-Apelados

KLAN202100056

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
PO2020CV01013
(605)

SOBRE:
DISCRIMEN POR
ENFERMEDAD,
DISCRIMEN POR
CREENCIAS
POLÍTICAS,
DISCRIMEN POR
RAZÓN DE SEXO,
REPRESALIAS,
VIOLACIÓN DE
DERECHOS
CONSTITUCIONALES
Y CIVILES

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2021.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA 2021-111 emitida el 2 de junio de 2011 se designa al Juez Nery E. Adames Soto en sustitución de la Jueza Maritere Brignoni Mártir.

Comparece Jean Marie Rivera González (señora Rivera o apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la Sentencia emitida el 4 de diciembre de 2020 y notificada el 7 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) decretó la paralización de los procedimientos y ordenó el archivo de la *Demanda* presentada por la apelante. Ello, al amparo de las disposiciones del Título III de la Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 USC sec. 2101 *et. seq.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 14 de julio de 2020, la señora Rivera González, quien se desempeña como Fiscal Auxiliar II, presentó una *Demanda* contra varios codemandados que incluyen al Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), el Departamento de Justicia y varios de sus funcionarios en su carácter oficial y personal a saber, Hon. Wanda Vázquez Garced, Arlene M. Gardón Rivera, Blanca T. Portela Martínez, Gerardo Martínez Rodríguez y Olga Castellón Miranda.² En síntesis, alegó represalias, discrimen por razón de afiliación política, enfermedad, sexo, edad, y violación a su derecho constitucional a la intimidad.³ Mediante su *Demanda*, en esencia, solicitó acomodo razonable basado en su condición médica; que se le restituyera a la Fiscalía de Distrito de Mayagüez donde se desempeñaba previo a ser trasladada arbitrariamente y en represalia; y que se condenara a la parte demandada al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000.00) por la violación a sus derechos civiles y constitucionales y por los daños ocasionados por los actos culposos o negligentes de los funcionarios codemandados.⁴

² *Demanda*, págs., 1-57 del apéndice del recurso.

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

El 25 de septiembre de 2020, luego de ser emplazado, el Estado, por sí y en representación del Departamento de Justicia y sus funcionarios, presentó una *Moción informativa sobre aviso de paralización y procedimiento para presentar moción en solicitud de relevo de la paralización automática en el caso del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*.⁵ Mediante esta, alegó que el caso estaba paralizado en virtud de la paralización automática dispuesta en la Ley PROMESA.⁶ En específico, alegó que debido a que los hechos alegados en la demanda surgieron previo al 3 de mayo de 2017, procedía la paralización de los procedimientos.⁷ También, informó el protocolo que debía seguir la apelante para solicitar el relevo de la paralización.⁸

En respuesta, el 28 de septiembre de 2020, la señora Rivera presentó *Oposición a solicitud de paralización de los procedimientos*.⁹ Argumentó, entre otras cosas, que la paralización solicitada no procedía ya que no era acreedora de la deuda pública, sino una reclamante de varias causas de acción derivadas de una relación contractual laboral en la que el gobierno y sus funcionarios violaron sus derechos civiles y constitucionales; que la paralización era prematura puesto que no se había emitido una sentencia adjudicando la controversia que pudiera ejecutarse; que el presente caso cumplía con varias de las excepciones que relevaban a un caso de cumplir con la paralización automática; que la Ley PROMESA era inconstitucional de su faz; que el Estado estaba utilizando el procedimiento de quiebra para detener todo tipo de proceso legal en su contra en contravención con la intención legislativa del Congreso

⁵ *Moción informativa sobre aviso de paralización y procedimiento para presentar moción en solicitud de relevo de la paralización automática en el caso del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*, págs. 85-89 del apéndice del recurso.

⁶ *Íd.*, pág. 85.

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*, págs. 88-89.

⁹ *Oposición a solicitud de paralización de los procedimientos*, págs. 108-117 del apéndice del recurso.

Federal al aprobar el estatuto; que en la alternativa, las reclamaciones instadas al amparo de leyes federales debían estar exentas de la paralización, por lo que el tribunal podía bifurcar el proceso para continuar el litigio de las reclamaciones laborales.¹⁰

El 5 de octubre de 2020, el Estado replicó la oposición presentada por la apelante.¹¹ En suma, reiteró que el caso estaba paralizado conforme a las disposiciones de la Ley PROMESA y que el Tribunal Federal era el foro adecuado para determinar si se relevaba a una parte de la paralización automática impuesta.¹² Además, afirmó que, a la fecha, dicho foro no había levantado ni modificado la paralización, por lo que solicitó que se dictara Sentencia de paralización.¹³ Atendida la réplica, el TPI le concedió a la señora Rivera un término para que presentara su postura al respecto. En cumplimiento, el 30 de octubre de 2020, la señora Rivera presentó *Dúplica a Réplica a Oposición a Solicitud de Paralización de Procedimientos*.¹⁴ Mediante esta, planteó que la quiebra solo protegía al Estado y no a los funcionarios en su carácter personal.¹⁵ También, adujo que la paralización no procedía, toda vez que su reclamación se instó posterior a la presentación de la petición de quiebra del Gobierno.¹⁶ Al respecto, explicó que los hechos alegados en su demanda trascendían la fecha en la que se presentó la referida petición y que advino en conocimiento de todos los elementos necesarios para entablar su acción posterior a esa fecha.¹⁷ Posteriormente, el Estado solicitó autorización al tribunal de instancia para replicar la dúplica, más dicho foro la declaró *No Ha Lugar*.

¹⁰ Íd.

¹¹ *Réplica a “oposición a solicitud de paralización de procedimientos”*, págs. 118-140 del apéndice del recurso.

¹² Íd.

¹³ Íd.

¹⁴ *Dúplica a Réplica a Oposición a Solicitud de Paralización de Procedimientos*, págs. 142-159 del apéndice del recurso.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd.

¹⁷ Íd.

Atendida la solicitud de paralización, el 4 de diciembre de 2020 –notificada el 7 siguiente– el TPI emitió *Sentencia*.¹⁸ Mediante su dictamen, el foro primario concluyó que el caso de epígrafe estaba paralizado automáticamente, conforme a las disposiciones de la Ley PROMESA y que la paralización aplicaba a los funcionarios demandados en su carácter personal.¹⁹ En consecuencia, se declaró sin jurisdicción para adjudicar la controversia; para examinar si se cumplen los criterios para modificar la paralización y para bifurcar los procedimientos del caso.²⁰ Inconforme, el 26 de enero de 2021, la señora Rivera presentó este recurso y le imputó al tribunal de instancia la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DETERMINADO QUE PROCEDE LA PARALIZACIÓN DEL PLEITO.

Luego de concederle término para ello, y tras solicitar prórroga al respecto, el 8 de marzo de 2021, el Estado presentó su *Alegato*. Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

II.

El Congreso de Estados Unidos, conforme a la facultad que le otorga la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos, Art. IV, Sec. 3 Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, aprobó la Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA), 48 USC sec. 2101 *et. seq.* El fin principal de esta legislación fue establecer el proceso de restructuración de la deuda de Puerto Rico. *Requena Mercado y otros v. Policía de Puerto Rico*, 2020 TSPR 113, 205 DPR ___ (2020), Op. de 25 de septiembre de 2020; *Vélez et al. v. DE et al.*, 199 DPR 426 (2017) (Resolución) Voto particular de conformidad emitido por el Juez Asociado señor Martínez Torres, pág. 428. A tono con ello, el Título III de PROMESA autoriza y

¹⁸ *Sentencia*, págs. 164-174 del apéndice del recurso.

¹⁹ *Íd.*, pág. 173.

²⁰ *Íd.*, pág. 174.

establece el procedimiento para que el gobierno de Puerto Rico pueda presentar una petición de quiebra. 48 USC sec. 2161.²¹ Para ello, la referida disposición legal incorporó las Secciones 362 y 922 del Título II del Código de Quiebras Federal, 11 USC sec. 362 y 922, las cuales traen consigo las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Lab. Clínico et al. v. Depto. De Salud et al.* 198 DPR 791 (2017) (Per curiam); *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.* 198 DPR 786, 787 (2017) (Per curiam).

La paralización automática es una de las protecciones instituidas en el Código de Quiebras, *supra*, para los deudores que se acogen a este. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010). Su objetivo principal es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.*, *supra*, pág. 788. Así, el efecto de esta es detener los pleitos que involucren reclamaciones monetarias y que se estén llevando contra el deudor al momento de radicar la petición de quiebra o aquellas que hayan podido comenzar antes de la presentación de la petición de la quiebra. 11 USC sec. 362(a).

La Sección 362(a)(1) y (2) del Código de Quiebras Federal, *supra*, dispone que una vez presentada la petición de quiebra se paraliza:

[...]

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim ²² against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

²¹ En virtud del Título III de PROMESA, el 3 de mayo de 2017, el ELA presentó una petición de quiebra ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

[...]

Asimismo, la Sección 922(a)(1) del Código de Quiebras Federal, *supra*, en lo pertinente, establece que se paraliza:

[...]

- (1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and [...]

En cuanto a la aplicación de la Sec. 922(a)(1), el Tribunal Federal emitió una *Orden* el 27 de junio de 2017 –en el procedimiento de quiebra instado por el Gobierno de Puerto Rico– titulada *Order Pursuant to PROMESA section 301 and Bankruptcy Code Sections 105(a), 362(a), 365, and 922 confirming (i) application of the automatic stay to government officers, agents and representatives, (ii) stay of prepetition lawsuits, and (iii) application of contract protections*. Mediante esta, el Tribunal Federal dispuso que la paralización automática incluía a los funcionarios del Estado demandados en su carácter oficial y personal. En específico, expresó lo siguiente:

4. Pursuant to Bankruptcy Code section 922(a), made applicable by PROMESA section 301(a), and subject to any exceptions thereto, or other rights or defenses a party may have, under applicable law, including the Bankruptcy Code as made applicable by PROMESA, all persons (including individuals, partnerships, corporations, limited liability companies, and all those acting for or on the behalf of the foregoing), all foreign or domestic governmental units, and all other entities (and those acting for or on their behalf) are hereby stayed, restrained, and enjoined from:

(a) **commencing or continuing any judicial, administrative, or other proceeding against an officer or inhabitant of the Debtors**, including the issuance or employment of process, that seeks to enforce a claim against the Debtors; and

(b) enforcing a lien on or arising out of taxes or assessments owed to the Debtors.

5. For the avoidance of doubt, the protections of Bankruptcy Code section 922(a)(1) with respect to

officers and inhabitants of the Debtors, as set forth in paragraph **4(a) above, apply in all respects to the Debtors' officers in both their official and personal capacities with respect to actions whereby parties pursuing such actions seek to enforce claims against any of the Debtors.** (Énfasis nuestro).

Los efectos de la paralización automática se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra, hasta que recaiga la sentencia final o hasta que el tribunal federal la deje sin efecto parcial o totalmente. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, pág. 491. Por tal razón, una vez presentada la petición de quiebra, los tribunales quedan privados de jurisdicción automáticamente, sin necesidad de ser notificados, y no pueden continuar atendiendo los casos en donde se esté reclamando contra el deudor que radicó la petición. *Id.*

Los tribunales estatales y federales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad en los casos ante nuestra consideración. *Mercado y otros v. Policía de Puerto Rico, supra*, pág. 7. *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al., supra*, pág. 788 citando a *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. 111. 2005). Así, el Tribunal Supremo ha interpretado que la petición de quiebra presentada el 3 de mayo de 2017 en virtud del Título III de PROMESA, trajo consigo la paralización automática de aquellos pleitos presentados –o que pudieron presentarse– que generalmente reclamen, como parte de los remedios, una compensación monetaria. *Depto. De Hacienda v. COTIARI*, 203 DPR 1031 (2020); *Requena Mercado y otros v. Policía de Puerto Rico, supra*, pág. 6. Por ejemplo, en *Vélez et al. v. DE et al., supra*, pág. 429, el Juez Asociado señor Martínez Torres expresó en su voto de conformidad que un pleito en el que se reclaman daños y perjuicios constituye una reclamación monetaria a la cual le aplica la paralización automática, por ende, todo incidente procesal relacionado con la controversia también queda paralizado. Asimismo, en *Morales Pérez v. Policía de PR*, 200 DPR 1, 5 (2018) (Resolución) el Juez Asociado señor

Martínez Torres expresó en su voto de conformidad que una solicitud de reinstalación y pago de sueldos y beneficios dejados de percibir se encuentra entre las reclamaciones paralizadas conforme al Título III de PROMESA. Lo anterior, debido a que el cobro del salario dejado de obtener constituye una reclamación monetaria y, debido a que el hecho de que un pleito involucre dos reclamaciones, una monetaria y otra que no lo sea, no constituye una excepción a la paralización automática. Íd.

III.

En este caso, la señora Rivera nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 4 de diciembre de 2020 y notificada el 7 siguiente. Argumenta que no procede la paralización de los procedimientos, ya que: en este caso no existe una sentencia que haya adjudicado la controversia; las causas de acción acumuladas surgen de una relación contractual laboral y al amparo de estatutos federales; el estatuto federal no impide que el TPI bifurque el proceso judicial y continúe con el litigio en lo que respecta a la causa de acción laboral; la Ley PROMESA no protege ni paraliza el proceso judicial en contra de los funcionarios que han sido codemandados en su carácter personal; los hechos alegados en su demanda trascienden la fecha de presentación de la petición de quiebra y como tal debe considerarse *post-petition*; y la paralización del proceso la dejó huérfana de remedio legal.

Por su parte, el Estado sostiene que, de conformidad con los estatutos federales y su jurisprudencia interpretativa, la paralización no se limita a casos con sentencias ejecutables, sino que recae aun sobre casos instados no finalizados e incluso, sobre aquellos cuyo derecho nació antes de la quiebra. Afirma que al caso de epígrafe le aplica la protección de la paralización automática brindada por la Ley PROMESA, toda vez que conlleva una reclamación monetaria cuantiosa bajo la acción de daños y

perjuicios, que requiere la erogación de fondos del Estado. En cuanto a la solicitud de la apelante para que se apliquen al caso las excepciones para levantar la paralización y bifurcar las causas de acción, indica que es al Tribunal Federal al que le compete levantar la paralización a esos efectos.

Tal y como discutimos, la paralización automática tiene el efecto de detener los pleitos que involucren reclamaciones monetarias y que se estén llevando contra el deudor al momento de radicar la petición de quiebra o aquellas que hayan podido comenzar antes de la presentación de la petición de la quiebra. Así, como mencionamos, el **3 de mayo de 2017** el Gobierno de Puerto Rico presentó una petición de quiebra, la cual trajo consigo la paralización de los pleitos presentados **-o que pudieron presentarse-** en los que se reclaman compensaciones monetarias. Lo anterior quiere decir que la paralización automática aplica en los casos en que, aunque la reclamación se haya presentado después de la petición de quiebra, los hechos que dieron lugar a la causa de acción surgieron antes de la presentación de la petición. Es decir, que la reclamación pudo presentarse antes de la solicitud de quiebra.

En este caso, el **14 de julio de 2020**, la señora Rivera presentó una *Demanda* por discrimen, represalias y violación de derechos civiles en contra del Estado y varios de sus funcionarios en su carácter personal. Según surge de las alegaciones, los hechos esenciales en los que la apelante fundamenta su reclamación ocurrieron antes de la presentación de la petición de quiebra, esto es, **3 de mayo de 2017**. En particular, la señora Rivera planteó que el discrimen, represalias y violación de derechos civiles surgieron por su traslado a la Fiscalía de Ponce, el cual fue efectivo el **20 de marzo de 2017**. Además, reclama discrimen por enfermedad, por hechos que ocurrieron en el **2016**. Asimismo, reclama discrimen por

género y edad, detallando hechos que ocurrieron desde antes de **2015**.

Tal y como alega la apelante, la presente reclamación se radicó luego de que el Gobierno de Puerto Rico presentara la petición de quiebra. Sin embargo, los hechos alegados en la *Demanda* ocurrieron antes de la petición de quiebra, la cual fue presentada el **3 de mayo de 2017**. Ante tales circunstancias, y al ser una reclamación que pudo presentarse antes de la solicitud de quiebra y en la que se solicita compensación monetaria, procede su paralización.

Destacamos, además que, según la *Orden* emitida el 27 de junio de 2017 por el Tribunal Federal en el caso que atiende la petición de quiebra del Gobierno la paralización de los procedimientos se extiende a las reclamaciones instadas en contra de funcionarios del Estado demandados en su carácter personal u oficial.

Por otro lado, la apelante plantea que, según el Voto particular disidente emitido por el Juez Asociado Señor Colón Pérez en *Vera González v. E.L.A.*, 199 DPR 995 (Resolución), bajo las secciones 304(h) y 7 de la Ley PROMESA, el caso de epígrafe no está paralizado. Ello, debido a que incluye obligaciones que surgen de leyes federales. No obstante, de acuerdo con lo discutido en el Voto particular de conformidad emitido en dicho caso por el Juez Asociado Señor Martínez Torres, tales secciones pretenden evitar que, con el pretexto de la quiebra, el Estado evada su obligación de cumplir con las leyes y los reglamentos federales que versan sobre medioambiente, salud o seguridad pública. Véase *Vera González v. E.L.A.*, *supra*, págs. 999-1000. Por lo tanto, las secciones 304(h) y 7 de la Ley PROMESA no tienen pertinencia a la controversia laboral instada en la reclamación de epígrafe.

En conclusión, conforme a la facultad inicial que tenemos los tribunales estales de interpretar la paralización automática y su aplicabilidad en los casos ante nuestra consideración, resolvemos que la reclamación instada por la apelante, la cual incluye una indemnización monetaria por daños y perjuicios, le aplica la paralización automática de la Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras Federal, *supra*, incorporadas a la Ley PROMESA. Por tal razón, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Ahora bien, nos parece meritorio aclarar que, según las disposiciones de la Sección 362(d) del Título de Quiebras, *supra*, si los recurridos entienden que el pleito debe proseguir, pueden acudir al Tribunal Federal para solicitar que se levante la paralización, quien es el único foro con jurisdicción para hacerlo.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones